

Rad. 195174089001-2023-00071-00
Proceso: Ejecutivo singular Mínima Cuantía
Demandante: LUZ MARINA MORENO
Demandado: CABILDO INDIGENA DE HUILA

Auto de sustanciación # 002

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAEZ
BELALCAZAR - CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION # 002

Belalcázar, Páez Cauca, tres (3) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por LUZ MARINA MORENO, contra el Cabildo Indígena de Huila, según radicado # 195174089001-2023-00071-00, se hace necesario citar a la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, así como decidir acerca de las pruebas pedidas por las partes.

Al respecto el artículo 443 del CGP establece:

“Art 443 El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

...2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía... Cuando se advierta que la practica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella...”

La parte ejecutada en el escrito de excepciones, solicita como pruebas las siguientes:

“se oficie a la Alcaldía municipal de Páez, para la solicitud del acta de posesión del cabildo de Huila de la vigencia 2020, mediante el cual se pretende demostrar que el señor Marco Antonio Cuetetuco fungía la calidad de autoridad para el cargo de gobernador suplente en el periodo 2020.

Solicitar que se decrete una prueba técnica pericial de estudio del título valor de Documentoscopia, toda vez que la fecha de exigibilidad incorporada en el título valor no corresponde a la fecha de exigibilidad realizada mediante oficio 20 de enero de 2020”

Respecto de la prueba primera, esta debió ser solicitada directamente o por medio de derecho de petición por la parte Ejecutada, tal como lo establece el inciso segundo del art. 173 del CGP y en consecuencia este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de esta prueba.

Frente a la prueba segunda, prueba técnica pericial de documentoscopia, considera el despacho que la misma resulta impertinente, toda vez que el fin de la prueba es demostrar la autenticidad del documento, aspecto que no está en discusión, pretendiendo si con ello demostrar la fecha de exigibilidad objeto central de la litis

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Señalar el día jueves 18 de enero de 2024, a partir de las nueve de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo la audiencia donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

SEGUNDO.- Decreto de los demás medios de prueba:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

Documentales: Téngase como prueba y désele el valor correspondiente a los documentos aportados con el escrito de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA:

Documentales: Téngase como prueba y désele el valor correspondiente a los documentos aportados con el escrito de excepciones.

Por los motivos expuestos en la parte motiva, rechácese la practica de las pruebas solicitadas por la parte ejecutada.

MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO:

Recepciónese los testimonios de los señores LUIS ALBERTO PETE y JOSE JAIR CUSPIAN, quienes como autoridades indígenas suscribieron el título valor.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que esta decisión se notificará por estado electrónico y que por lo mismo, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 208 y 217 el CGP, no se les emitirá invitación escrita ni a ellas, ni a los testigos que han de comparecer, quedando aquellas con la obligación de asistir y de hacer comparecer a estos en la fecha antes indicada.

CUARTO.- Tener en cuenta que las partes deben estar atentas, así como sus apoderados de las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan, deber que le es impuesto, por los # 7, 8, 11 y 12 del art. 78 del CGP.

QUINTO: ADVERTIR a los testigos que su inasistencia injustificada habilita al juzgado para imponerles multa de 2 a 5 SMLMV, quedando siempre con la obligación de rendir testimonio y de ser solicitado podrá ordenarse su conducción como lo dispone el artículo 218 idem.

SEXTO.- RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR dentro de este proceso al apoderado de la parte ejecutada, Abogado ERKLIN EDINSON CUSPIAN SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía # 1062084592 TP # 376447 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

SEPTIMO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA